

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

## Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2210-G

### (Antes Ley 7406)

**Artículo 1º:** Dispónese que todos los supermercados y/o hipermercados establecidos y los que en el futuro se establezcan en la Provincia del Chaco, cuya área de venta supere una superficie de quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), deberán poseer góndolas y/o heladeras diferenciadas con productos libres de gluten, aptos para celíacos.

**Artículo 2º:** Se entiende por alimento apto para celíacos o libre de gluten, a aquel que esté preparado únicamente con ingredientes que, por su origen natural o por la aplicación de prácticas de elaboración y manipulación, no contengan gluten de trigo, avena, cebada o centeno detectable, o cualquiera de sus variedades, de acuerdo con los métodos de análisis actuales, reconocidos y que se encuentren en los listados de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), la Asociación Celíaca Argentina u otro organismo público o privado radicado en la Provincia y autorizado a tal fin.

**Artículo 3º:** Los supermercados y/o hipermercados alcanzados por la presente, deberán poner a disposición de los consumidores celíacos los productos en cantidad y variedad necesaria para satisfacer la demanda, según el listado de los alimentos libres de gluten y aptos para celíacos aprobado por la autoridad competente, el cual deberá estar disponible en el comercio para consulta de los consumidores.

**Artículo 4º:** Será obligación de los establecimientos comerciales aludidos en el artículo 1º identificar las góndolas y/o heladeras específicas con un cartel visible, legible y claro con la leyenda: “Alimentos sin gluten” o “sin T.A.C.C. (sin trigo, avena, cebada, centeno)” o “Alimentos recomendados para celíacos”, con el logo o símbolo oficial dispuesto por ley 1951-G.

**Artículo 5º:** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa en efectivo equivalente desde uno (1) hasta diez (10) remuneraciones mínima, vital y móvil, susceptible de ser aumentada al doble en caso de reincidencia.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

**Artículo 6º:** Determinase que el producido de las multas previstas en el artículo anterior será destinado al Centro del Celíaco, dependiente del Ministerio de Salud Pública, creado por ley 1951-G, a fin de contribuir al estudio, prevención, tratamiento e investigación de la enfermedad celíaca.

**Artículo 7º:** Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud Pública que podrá actuar con la Subsecretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo de la Provincia del Chaco o el área competente que el Poder Ejecutivo determine en el futuro.

**Artículo 8º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

<b>LEY 2210-G</b> <b>(Antes Ley 7406)</b>  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.	

Artículos Suprimidos:  
Anterior artículo 8 por objeto cumplido

<b>LEY 2210-G</b> <b>(Antes Ley 7406)</b>  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
Numero del artículo del Texto Definitivo	Numero del artículo del Texto de Referencia (Ley 7406)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	9	